

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0095-2018
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	02/05/2018
Hora:	12:10:51.13...
Folios:	4

Resolución

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado No. SCQ-133-1069 del 6 de octubre del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte de la señora OLGA LUCIA RAMIREZ BUITRAGO identificada con al cedula de Ciudadanía No. 43.459.839; de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón debido a la inadecuada disposición de aguas residuales.

Que mediante informe Técnico 133-0504 radicado el 18 de octubre del año 2017 y de acuerdo con la visita realizada el 6 de octubre del año 2018, se concluye:

"Observaciones:

1. *En la vivienda dela sucesión de Rosalba Vera Rincón habitan dos personas desde hace seis meses, la señora Leticia López y el señor Miguel Ángel Macías Duque, ambos de la tercera edad, quienes manifiestan que desde que llegaron a dicha propiedad se han presentado problemas con las A.R.D. al parecer lo que en un momento pudo haber sido un sumidero o pozo de absorción localizado por la parte posterior del lado derecho de la vivienda, se colmato*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

razón por la cual se devolvían las aguas a los artefactos sanitarios, ante tal situación, colocaron a correr el agua superficialmente en unos 20 m aproximadamente, luego a tubería recién instalada para superar un pequeño deslizamiento en esta propiedad y luego descargarla en predios de la señora Olga Lucia Ramírez Buitrago (querellante), sobre una pendiente superior al 70% con una distancia de 100 metros aproximadamente hasta llegar a una vaguada en la parte inferior de este último predio.

2. *Cabe anotar que la mayor cantidad de agua que corre es agua limpia, porque no poseen abasto de agua que permita colocar grifo que controle la cantidad de agua a emplear en la vivienda.*
3. *Los actuales vivientes de la vivienda de la Sucesión de la señora Rosalba Vera Rincón, han gestionado con la administración municipal de Sonsón, la instalación de un sistema de tratamiento para las A.R.D. que tienen previsto instalar por la parte posterior de la vivienda donde construirán una nueva unidad sanitaria.*
4. *El abasto de agua que se debe mejorar para que se pueda controlar el flujo de agua es de 600 m aproximadamente, al que se le debe cambiar la tubería, por su mal estado, esta mejora es necesaria para que se controle el flujo de agua.*

3. Conclusiones:

Las A.R.D. de la vivienda de la sucesión de la señora Rosalba Vera Rincón, discurren por la propiedad de la señora Olga Lucia Ramírez Buitrago, en una pendiente superior al 70% y en una distancia de 100 metros aproximadamente, esto puede generar problemas erosivos, adicionales a la contaminación al suelo y al agua por vertimientos.

4. Recomendaciones:

Los sucesores de la señora Rosalba Vera Rincón deben instalar sistema de tratamiento de las A.R.D. en la vivienda e instalar un sistema de control en el abasto de agua para su manejo y use eficiente del agua de abasto.”

Que en atención a lo evidenciando a través de la Resolución No. 133-0324 del 31 de octubre se dispuso IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la señora María Leticia López De Macías, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 32.307.293 y al señor Miguel Ángel Macías Duque, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 3.661.293; remitiendo la actuación a la Secretaria de Agricultura del Municipio de Sonsón, con la finalidad de que inscriba y priorice la vivienda de los presuntos infractores para la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, dentro de los proyectos de saneamiento.

Que se procedió a realizar visita de control y seguimiento en la que se elaboró el informe técnico 133-0618 del 30 de diciembre del 2017, en el cual el Técnico adscrito a la Corporación manifiesta lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita al Chaparral, propiedad de la sucesión Rosalba Vera Rendón, actualmente la finca está a cargo de Ángela Vera y está respondiendo a la queja la señora Leticia López y Miguel Ángel Macías Duque, moradores del predio, porque la responsable de la propiedad se encuentra en Medellín por situación de salud.

Se constata que a la fecha no se ha atendido el artículo segundo de la resolución 133-0324-2017 por medio de la cual se impone una medida preventiva.

Cabe anotar que la señora Leticia López manifiesta que ha realizado gestión en SARYMA y en planeación Mpal. de Sonsón para solucionar el asunto, pero a la fecha no le han enviado técnico a evaluar la situación, cree que esta en la lista de usuarios para la instalación de sistema séptico por parte del convenio entre Cornare y el municipio de Sonsón.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

Nota 1: Soportar en observaciones el cumplimiento de lo ejecutado, y cuando es parcial especificar qué porcentaje ha cumplido.

Nota 2: Insertar las filas que sean necesarias.

Otras situaciones encontradas en la visita

26. CONCLUSIONES

Se constata que a la fecha los señores, Leticia López y Miguel Ángel Macías Duque, no han atendido el artículo segundo de la resolución 133-0324-2017 por medio de la cual se impone una medida preventiva.”

Que según el informe anterior a través del Auto No. 133-0011 del 15 de enero del año 2018, se dispuso INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora María Leticia López De Macías, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.307.293 y el señor Miguel Ángel Macías

Duque, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.661.293, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico.

Por medio del oficio con radicado No.133-0057 del 21 de abril del año 2018, la técnica asignada al asunto, solicito la corrección de la actuación anterior con fundamento en lo siguiente:

“En atención a la disposición contenida en el auto citado, donde se ordena realizar una visita de Control y Seguimiento en compañía de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, a fin de realizar visita al predio donde se deben realizar las actividades arriba descritas, cabe señalar que en el auto no se evidencian actividades por cumplir por parte de los señores MARIA LETICIA LÓPEZ Y MIGUEL ANGEL MACÍAS DUQUE, ni plazos ni términos para su implementación.

Solicito remitir a la oficina jurídica de la regional Paramo para que se proceda a realizar la corrección al auto en mención.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, regula lo referente a la revocatoria de los actos administrativos, Revocación directa de los actos administrativos:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Imprudencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 86 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que conforme lo determinado en el informe técnico 133-0618 del 30 de diciembre del 2017, la señora María Leticia López De Macías, identificada con la Cédula de ciudadanía No.

32.307.293 y el señor Miguel Ángel Macías Duque, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.661.293, no están incurriendo en una infracción en materia ambiental según lo considera en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Formato único de quejas No. SCQ 133-1069 del 6 de octubre del año 2017.
- Informe Técnico de verificación No. 133-0504 del 18 de octubre del 2017.
- Resolución No. 133-0324 del 31 de octubre del 2017, por medio de la cual se formulan unos requerimientos.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 133-0618 del 30 de diciembre del 2017.
- Auto No. 133-0011 del 15 de enero del año 2018.
- Oficio No. 133-0057-2018.

Que es competente para conocer de este asunto EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO, de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare. 112-6811 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 133-0011 del 15 de enero del año 2018, con el cual se dispuso INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora María Leticia López De Macías, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.307.293 y el señor Miguel Ángel Macías Duque, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.661.293, por las razones expuesto en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente actuación a la Secretaria de Agricultura del Municipio de Sonsón, con la finalidad de que inscriba y priorice la vivienda de la señora María Leticia López De Macías, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 32.307.293 y el señor Miguel Ángel Macías Duque, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 3.661.293, para la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales.

Parágrafo Primero: SOLICITAR a la Secretaria de Agricultura del Municipio de Sonsón, la expedición de una certificación en la que conste la inscripción señalada en el presente artículo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento de la Regional Páramo o a quien haga sus veces, realizar visita al predio en compañía de la Secretaria de Agricultura del Municipio de Sonsón, con la finalidad de que inscriba y priorice la vivienda de los presuntos infractores para la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, dentro de los proyectos de saneamiento a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora María Leticia López De Macías, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 32.307.293 y el señor Miguel Ángel Macías Duque, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 3.661.293, y la señora Olga Lucia Ramírez Buitrago identificada con al cedula de Ciudadanía No. 43.459.839, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, REMÍTASE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.03.28862

Proceso: Queja Ambiental

Asunto: Revocatoria Directa

Abogado: Jonathan E.

Fecha: 28-04-2018